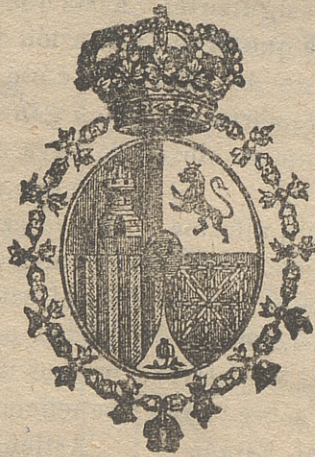


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
 Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Fasceta del 29 de Octubre de 1922.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Desde la primitiva ley de Prisiones de 1849, vino siendo pensamiento legislativo y propósito de sucesivos Gobiernos reintegrar al Estado, como clave de su política penal, la administración de las cárceles, abandonada a los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

Adelanto vigoroso en ese camino fué la incorporación al Presupuesto general, en 1910, de los haberes del personal de Prisiones que libró a esos funcionarios de una situación de ruina y desprestigio, con éxito contrastado ya en la práctica por un positivo mejoramiento de los servicios que les están confiados.

Las Cortes actuales, cerrando el ciclo de tan laudables y justificadas iniciativas, autorizan, por el artículo 4.º de la vigente ley de Presupuestos, la incorporación total de las obligaciones carcela-

rias a que las corporaciones venían subviniendo con carácter provisional, y para la consiguiente dotación y adaptación de servicios se precisan resoluciones iniciales, punto de partida de las definitivas que la observación y el estudio vayan aconsejando.

Entre ellas, importa suspender la amortización de las plazas de Administradores de las Prisiones provinciales, llamadas a constituir uno de los ejes de la reforma orgánica propuesta.

Las fundamentales, en fin, cuanto al tiempo, forma, cantidad necesaria de dotación y otras implícitas, están contenidas en el breve articulado del proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 18 de Octubre de 1922.
 —SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
 José Sanchez Guerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º A contar del día 1.º de Octubre del presente año, la administración económica de las Prisiones provinciales y de partido queda encomendada exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia y bajo su dependencia a la Dirección general de Prisiones. Las obligaciones de la administración de Justicia y cualesquiera otras que no tengan ca-

rácter enteramente carcelario, que en la actualidad sufragan las Corporaciones provinciales y municipales con cargo a sus presupuestos seguirán satisfaciéndose por las mismas.

Artículo 2.º Para el abono de las obligaciones de dicha administración, durante el segundo semestre del presente ejercicio, considerándolas comprendidas en el caso segundo del Real decreto de 23 de Diciembre de 1913, se habilitara por el Ministerio de Hacienda el crédito de 3.929.796 pesetas, consignándolo como un concepto adicional al capítulo 8.º, artículo único, sección 3.ª del presupuesto vigente para «sostentamiento de las atenciones carcelarias».

Artículo 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para modificar todos los servicios en la medida que lo determine la presente reforma orgánica, sobre la base de simplificarlos y reducir su coste dentro de las cifras presupuestas por el Estado y las Corporaciones, y para suspender la amortización de vacantes, dispuesta por Real decreto de 20 de Octubre de 1918 en el personal del Cuerpo de Prisiones.

Dado en Palacio, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sanchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 26 de Julio próximo pasado autoriza al Gobierno de V. M. para transferir al Estado las obligaciones que pesan sobre las Corporaciones provinciales y municipales con motivo del servicio carcelario.

Una de estas obligaciones, quizás la de mayor trascendencia, es la conservación de los edificios destinados a Prisiones provinciales y de partido, pues teniendo en cuenta la escasa utilidad y garantía que por lo general, puede asignarse a los actuales, dado su aspecto arquitectónico de vida y sistema, el encargo de las Cortes del Reino plantea el importante problema de la definitiva reforma de nuestro régimen penitenciario, que no podrá alcanzar su eficacia hasta que los inmuebles destinados a Prisiones reúnan las cualidades adecuadas de capacidad, distribución, seguridad y salubridad que permitan graduar el aislamiento, evitando la contaminación de los delinquentes comunes y la desoladora propaganda antisocial que hoy se advierte en esos establecimientos.

La reforma de los edificios, más necesaria que su conservación no se ha llevado a cabo por las Corporaciones sino en contados y honrosos casos, disponiéndose sólo de una treintena de Cárceles celulares en toda Espa-

ña, y hora es ya de que el Estado salga al paso de los infinitos agravios que tal situación acarrea a los sentimientos de humanidad y al orden social, imponiendo una política de construcciones de gran actividad, y atendiendo al permanente entretenimiento de los que sean utilizables; cargas que no pueden quedar indefinidas, sino que necesitan precisión para que no se quebrante el equilibrio económico entre los gastos calculados al servicio y los recursos necesarios para realizarlo.

A este fin procede que se haga una completa información del estado actual de todos los edificios destinados a Prisiones provinciales y de partido, y que se revise, en interés del Estado, la propiedad de los mismos para, conocidos tales datos, proceder a su clasificación en apropiados y útiles, reformables y ampliables e inadaptables, distribuyéndose después en tres grupos: uno, comprensivo de todos los que sean de propiedad del Estado o haya sido cedida ésta al mismo por las Corporaciones provinciales y municipales; otro, integrado por todos los edificios que sean de propiedad de las Corporaciones o de particulares y no hayan sido cedidos al Estado, y el tercero, de los que se hallen en construcción por las Juntas creadas, conforme a los Reales decretos de 4 de Octubre de 1877 y 18 de Enero de 1915.

Esa clasificación permitirá proyectar las obras de reparación, ampliación, reforma y terminación o las de nuevas construcciones por el orden de prelación y urgencia que se determine, dentro de los edificios de propiedad del Estado, dejando la sustitución de los demás que exijan nuevas edificaciones para cuando esté concluida la transformación de los primeros, ya que no procede que el Estado invierta sus créditos en la reforma y mejoramiento de edificios que no le pertenezcan, y de los que, en consecuencia, pudiera verse privado.

Con tales propósitos el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación, de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1922.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Mariano Ordoñez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde que se incorporen al Presupuesto del Estado las atenciones carcelarias correrán a cargo del mismo las obligaciones siguientes:

1.ª La conservación, reforma, ampliación o terminación de los edificios carcelarios construidos ó en construcción, con arreglo a proyectos aprobados por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre terrenos de propiedad del Estado o merced a subvenciones de éste o mediante la cesión por él de otros edificios a las Corporaciones locales, siempre que queden en el dominio del Estado.

2.ª La conservación mejora, y terminación de los edificios-cárceles construidos o en construcción con fondos de las Corporaciones provinciales y municipales, conforme a proyectos aprobados por el Ministerio de Gracia y Justicia, y cuya propiedad sea cedida previamente al Estado.

3.ª La conservación, reforma o sustitución de los edificios de antigua construcción destinados a Prisiones provinciales o de partido que sean propiedad del Estado o pasen a serlo por cesión de las Corporaciones respectivas.

Artículo 2.º Los edificios actualmente destinados a cárceles, ajenos al Estado y que no le sean cedidos en propiedad, seguirán adscritos a ese uso, dependiendo su entretenimiento de las Corporaciones a que pertenezcan hasta que puedan ser sustituidos en el menor lapso de tiempo que permitan las sucesivas leyes de Presupuestos.

Artículo 3.º Se entenderá transferida al Estado, correlativamente a las obligaciones carcelarias, la libre disposición de todos los edificios y terrenos cedidos o donados, en cualquier forma, por entidades oficiales o por particulares, con destino expreso al servicio de Prisiones.

Artículo 4.º Las Juntas de Construcción de Cárceles creadas conforme a los Reales decretos de 4 de Octubre de 1877 y 18 de Enero de 1915, elevarán a la Dirección general de Prisiones, en los treinta primeros días, a partir de la publicación del presente, una Memoria que detalle el estado en que se encuentre la obra del nuevo edificio, las vicisitudes porque haya pasado y los fondos existentes recaudados con tal objeto.

Estos fondos seguirán custodiados por las respectivas Juntas

hasta que se inviertan en la construcción con arreglo a las normas que dicte para cada caso la Dirección general de Prisiones. Cuando haya mediado subvención del Estado o cesión de terrenos o edificios por el mismo con destino a la construcción, cuidará el Centro directivo de asegurar, por los medios precisos, los derechos que para el Estado se deriven de los beneficios otorgados.

Artículo 5.º Procederá el Centro directivo de Prisiones a investigar la propiedad de todos los edificios que ocupan en la actualidad las cárceles en las capitales de provincia y las cabezas de partido, promoviendo, en su caso, las correspondientes inscripciones a nombre del Estado, y encomendará a sus Arquitectos el estudio del estado de utilidad de cada uno, clasificándolos en apropiados, adaptables o inadaptables a su fin propio para disponer los proyectos de obras de reparación y reforma o los de nuevas construcciones.

Artículo 6.º Para orientar los proyectos de nuevas edificaciones se fijará un programa que comprenda varios tipos de Establecimiento, determinados en proporción al número y la índole del contingente que deban alojar y a las circunstancias locales, debiendo encomendarse su estudio y propuesta, así como la adaptación de cada caso concreto, a la Junta Superior Inspector de Prisiones, con la asesoría de los Arquitectos del mismo centro directivo.

Artículo 7.º Los proyectos de obras que se formulen serán informados por la misma Junta Inspector formándose parte de ella, a tal efecto, los dos Vocales-Arquitectos de la asesora de Reforma de las Prisiones, y se ejecutarán con cargo a los créditos que sean concedidos para ese fin en cada ejercicio económico por la ley general de Presupuestos.

Artículo 8.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones exijan la reglamentación del servicio y el desarrollo de los anteriores preceptos; debiendo entenderse derogados, en lo que a ello se opongan, los de la legislación precedente.

Dado en Palacio, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Mariano Ordoñez.*

(Gaceta del 20 de Octubre de 1922).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para mejor aprovechamiento del crédito concedido para la construcción de caminos vecinales en el año económico corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Si antes del 31 de Diciembre no se ha recibido en el Ministerio de Fomento certificación alguna del crédito concedido después de 1.º de Abril para construcción de caminos vecinales por las entidades peticionarias, que estén ya replanteados, se anulará dicho crédito.

2.º Si para los de la misma clase que no se hayan replanteado aún no se recibe alguna certificación antes de transcurrir dos meses desde el día en que se termine el replanteo, se anulará igualmente el crédito concedido.

3.º Si antes del 31 de Diciembre no se reciben las cuentas en que se justifique la inversión del valor de un kilómetro de camino vecinal ordenado construir por administración, para el que haya recibido ya la Jefatura el libramiento, o antes de terminar los dos meses desde el día en que lo reciba, se anulará el crédito que no haya sido invertido en dichos plazos, para lo cual es obligatoria la remisión de las cuentas respectivas en las mencionadas fechas.

4.º La total cantidad que resulte sobrante por dichas anulaciones de crédito se invertirá en la ejecución de otro kilómetro de camino (o resto de éste, si no llega al kilómetro) de los que a continuación se expresan y por el orden que se indica, o en la concesión de un nuevo crédito de 25.000 pesetas (o el resto del presupuesto, si no llega a dicha cantidad) si se trata de puentes, en la forma siguiente:

a) Los puentes en que más cantidad hayan invertido las entidades peticionarias por cima del crédito concedido por orden de mayor a menor.

b) Los caminos en que más longitud hayan construido las entidades peticionarias por cima del crédito concedido y por orden de mayor a menor de dicha longitud.

c) Los puentes que construyan las entidades peticionarias que hayan invertido los dos créditos concedidos en este año económico y por orden de menor a

mayor cantidad que les falte por terminar.

d) Los caminos para los que se haya concedido a las entidades peticionarias nuevo crédito después de 1.º de Julio y hayan remitido certificación relativa al mismo, y dentro de esta categoría de caminos, por orden de menor a mayor longitud que les falte para terminar.

e) Los puentes que se construyan por administración, por orden de menor a mayor cantidad que les falta para terminar.

f) Los caminos que se construyan por administración, por orden de menor a mayor longitud que les falte para terminar.

5.º Las obras de caminos y puentes cuyo crédito haya sido anulado por las tres primeras disposiciones de esta Real orden, podrá abonarse en parte a fin de año económico, por prorrateo de la cantidad sobrante en 1.º de Marzo próximo, en relación a la cantidad invertida y de la cual se haya recibido certificación antes de dicha fecha, debiendo referirse, si se trata de caminos, a múltiplos de valor de un kilómetro.

6.º La presente Real orden será publicada, para su mayor difusión, en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias menos las Vascongadas y Navarra, y de ella deberán, además, dar traslado las Jefaturas de Obras públicas a las entidades peticionarias de los caminos y puentes para cuya construcción se haya concedido crédito en el corriente ejercicio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 21 de Octubre de 1922.—Arguielles.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1922).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sección provincial de Pósitos.

Don Isaac Aguado Sainz-Pardo, Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Valladolid.

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—«Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Rabano, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del veinticinco al treinta de Septiembre, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid, a 21 de Octubre de 1922.—El Jefe de la Sección, Isaac Aguado.

Relación que se cita

Número de orden	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
	DE LAS OBLIGACIONES			Principal e intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
	Día	Mes	Año			
Nombres de los deudores ó sus causahabientes.						
Valeriano Alonso.	20	Dibre.	1920	270	13'50	283'50
Felipe Valdezate.	30	Enero	1918	154'70	7'73	162'43
Timoteo Regidor.	27	Nobre.	1916	31	1'55	32'55
Leandro Marcos.	22	Abril	1916	36'92	1'85	38'77
TOTAL.				492'62	24'63	517'25

NUM. 3.309.

Administración de Propiedades e Impuestos DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CIRCULAR

Negociado.—10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

No habiendo remitido a esta Administración, los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, a pesar de estar requeridos para ello, por circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 150, 200 y 227, las certificaciones correspondientes al 1.º y 2.º trimestre del ejercicio actual, se les previene, que de no efectuarlo dentro de un plazo que no podrá exceder de quinto día, a partir de

la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL, a más de proponer al señor Delegado de Hacienda les sea impuesta la multa de 17'50 pesetas con que fueron conminados, se nombrarán comisionados plantones que pasen a recogerlas, siendo de cuenta de las Alcaldías respectivas, las dietas que dichos comisionados devenguen, sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado de instrucción del Partido, para que, con arreglo a lo que dispone el art. 380 del Código Penal y sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1904, les sea exigida la responsabilidad en que hayan podido incurrir por su morosidad y marcada desobediencia a las órdenes emanadas de esta oficina.

Valladolid, 24 de Octubre de 1922.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Benigno Herrero

PUEBLOS	Trimestres	CONCEPTO	
		Pesas y medidas	Propios
Adalia.	1.º y 2.º	10 por 100	20 por 100
Aguasal.	2.º	Idem	Idem
Alcazaren.	2.º	Idem	Idem
Ataquines.	2.º	Idem	Idem
Barcial de la Loma.	2.º	Idem	Idem
Benafarces.	1.º y 2.º	"	Idem
Idem.	2.º	10 por 100	"
Berrueces.	2.º	Idem	20 por 100
Boecillo.	2.º	Idem	"
Bustillo de Chaves.	2.º	Idem	20 por 100
Cabezón.	1.º y 2.º	Idem	Idem
Campaspero.	2.º	Idem	Idem
Carpio.	1.º y 2.º	Idem	Idem
Castrejon.	2.º	Idem	"
Castrillo-Tejeriogo.	2.º	Idem	20 por 100
Castrodeza.	2.º	Idem	Idem
Castromonte.	2.º	Idem	Idem
Cervillego de la Cruz.	1.º y 2.º	Idem	Idem
Ciguñuela.	2.º	Idem	Idem
Cistérniga.	2.º	Idem	Idem
Cubillas de Santa Marta.	2.º	Idem	Idem
Curiel.	2.º	Idem	Idem
Fombellida.	2.º	Idem	Idem
Fompedraza.	2.º	Idem	Idem
Fresno el Viejo.	2.º	Idem	Idem
Fuensaldaña.	2.º	"	Idem
Gatón de Campos.	2.º	10 por 100	Idem
Gomeznarro.	2.º	Idem	Idem
Herrín de Campos.	2.º	Idem	Idem
Hornillos.	2.º	Idem	Idem
Iscar.	2.º	Idem	Idem
Laguna de Duero.	1.º	Idem	Idem
Langayo.	2.º	Idem	Idem
Llano de Olmedo.	2.º	Idem	Idem
Mayorga.	2.º	Idem	"
Melgar de arriba.	1.º y 2.º	Idem	20 por 100
Mojados.	1.º	Idem	"
Montealegre.	2.º	Idem	20 por 100
Montemayor de Pililla.	2.º	Idem	Idem
Moral de la Reina.	2.º	Idem	Idem
Mucientes.	2.º	Idem	Idem
Mudarra (La).	2.º	Idem	Idem
Nava del Rey.	2.º	Idem	Idem
Nueva Villa de las Torres.	2.º	Idem	Idem
Olivares de Duero.	2.º	Idem	Idem
Olmedo.	2.º	"	Idem
Olmos de Peñafiel.	2.º	10 por 100	Idem
Palazuelo de Vedija.	2.º	Idem	Idem
Pedraja de Portillo (La).	2.º	Idem	Idem
Pedrosa del Rey.	2.º	Idem	Idem
Pesquera de Duero.	2.º	Idem	Idem
Pobladura de Sotiedra.	2.º	Idem	Idem
Pozal de Gallinas.	2.º	Idem	Idem
Pozuelo de la Orden.	2.º	Idem	Idem
Rodilana.	2.º	Idem	Idem

PUEBLOS	Trimestre	CONCEPTO	
		Pesas y medidas	Propios
Rueda.	2.º	10 por 100	20 por 100
Saelices de Mayorga.	1.º y 2.º	Idem	Idem
S. Martin de Valvení.	2.º	Idem	Idem
San Miguel del Arroyo.	2.º	Idem	Idem
San Pedro de Latarce.	2.º	Idem	Idem
Santervás de Campos.	2.º	Idem	Idem
Santibañez de Valcorba.	1.º	Idem	Idem
Santovenia de Pisuerga.	1.º y 2.º	Idem	Idem
Serrada.	2.º	Idem	Idem
Siete Iglesias de Trabancos	1.º y 2.º	Idem	Idem
Tiedra.	2.º	Idem	Idem
Tordesillas.	1.º y 2.º	Idem	Idem
Torreclilla de la Orden.	2.º	Idem	Idem
Torrelobaton.	2.º	Idem	Idem
Traspinedo.	2.º	Idem	Idem
Trigueros del Valle.	1.º	Idem	Idem
Urueña.	2.º	Idem	Idem
Valdestillas.	2.º	Idem	Idem
Valdunquillo.	2.º	Idem	Idem
Valoria la Buena.	1.º y 2.º	Idem	Idem
Vega de Ruiponce.	2.º	Idem	Idem
Vega de Valdetrongo.	2.º	Idem	Idem
Velilla.	2.º	Idem	Idem
Viana de Cega.	2.º	Idem	Idem
Villabaruz de Campos.	1.º	Idem	Idem
Villacéces.	2.º	Idem	Idem
Villaesper.	1.º y 2.º	Idem	Idem
Villafrechós.	2.º	Idem	Idem
Villagarcía de Campos.	2.º	Idem	Idem
Villalan de Campos.	1.º y 2.º	Idem	Idem
Villalba de la Loma.	1.º	Idem	Idem
Villanueva de Duero.	2.º	Idem	Idem
Villanueva los Caballeros.	2.º	Idem	Idem
Villaverde de Medina.	2.º	Idem	Idem
Villavieja del Cerro.	2.º	Idem	Idem

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Núm. 3.303.

Palazuelo de Vedija.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante de la plaza de recaudador del repartimiento general de Utilidades de este término municipal y ejercicio corriente.

El agraciado se comprometerá á ingresar en arcas municipales la cantidad íntegra á que asciendan los trimes'tres que se pongan al cobro, terminado el periodo de la cobranza voluntaria, y percibirá en el acto como premio el 6 por 100 señalado en el reparto por gastos de recaudación y fallidas, corriendo estas partidas por cuenta del recaudador, excepto las de insolventes debidamente justificadas.

El contrato tendrá como base las anteriores condiciones sin perjuicio de las que se adicioneu en el mismo por convenio de las partes. El reparto asciende a 13.490 pesetas sin recargos.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Palazuelo de Vedija, 25 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Angel Bueno.

Núm. 3.305.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

15.ª ANUALIDAD DE AMORTIZACION

Año económico de 1922 á 1923.

DEUDA MUNICIPAL

Relacion de las **noventa** obligaciones amortizadas en el sorteo público celebrado en el día de la fecha, creadas para pago de las obras de saneamiento de la poblacion, correspondientes á la citada anualidad.

BOLAS	Número de la bola	Serie	Númeracion de la decena amortizada
Primera.	908	3.ª	9.071 al 9.080
Segunda	628	1.ª	6.271 al 6.280
Tercera..	847	2.ª	8.461 al 8.470
Cuarta...	345	1.ª	3.441 al 3.450
Quinta...	40	1.ª	391 al 400
Sexta....	711	2.ª	7.101 al 7.110
Séptima.	372	1.ª	3.711 al 3.720
Octava..	693	1.ª	6.921 al 6.930
Novena..	444	1.ª	4.431 al 4.440

Valladolid, 25 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Isidoro de la Villa.

3.ª ANUALIDAD DE AMORTIZACION

Año de 1922-23.

Relacion de los sesenta y siete Títulos de la Deuda municipal, de la emision de 2 de Enero de 1920, amortizados en este día, según sorteo celebrado en acto público.

	BOLAS números
Primera..	471
Segunda..	913
Tercera..	773
Cuarta..	707
Quinta..	761
Sexta..	405
Séptima..	356
Octava..	92
Novena..	401
Décima..	693
Décima primera..	674
Décima segunda..	161
Décima tercera..	194
Décima cuarta..	518
Décima quinta..	93
Décima sexta..	664
Décima séptima..	304
Décima octava..	672
Décima novena..	74
Vigésima..	351
Vigésima primera..	767
Vigésima segunda..	494
Vigésima tercera..	363
Vigésima cuarta..	890
Vigésima quinta..	165
Vigésima sexta..	863
Vigésima séptima..	926
Vigésima octava..	622
Vigésima novena..	575
Trigésima..	508
Trigésima primera..	397
Trigésima segunda..	666
Trigésima tercera..	763
Trigésima cuarta..	112
Trigésima quinta..	744
Trigésima sexta..	219
Trigésima séptima..	233
Trigésima octava..	747
Trigésima novena..	568
Cuatrigésima..	651
Cuatrigésima primera..	829
Cuatrigésima segunda..	122
Cuatrigésima tercera..	332
Cuatrigésima cuarta..	164
Cuatrigésima quinta..	97
Cuatrigésima sexta..	590
Cuatrigésima séptima..	468
Cuatrigésima octava..	34
Cuatrigésima novena..	710
Quincuagésima..	82
Quincuagésima primera..	814
Quincuagésima segunda..	32
Quincuagésima tercera..	495
Quincuagésima cuarta..	295
Quincuagésima quinta..	746
Quincuagésima sexta..	163
Quincuagésima séptima..	498
Quincuagésima octava..	501
Quincuagésima novena..	684
Sexagésima..	338
Sexagésima primera..	925
Sexagésima segunda..	964
Sexagésima tercera..	448
Sexagésima cuarta..	969
Sexagésima quinta..	11
Sexagésima sexta..	323
Sexagésima séptima..	430

Valladolid, 26 de Octubre de 1922.—El Alcalde, I. de la Villa.

Núm. 3.262.

Tudela de Duero.

Don Tomás Presencio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por Utilidades y demás impuestos de este distrito municipal, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 1922 á 1923, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la recaudacion de las Contribuciones, de 26 de Abril de 1900, en referido trimestre, tendrá lugar los días 13, 14 y 15 del mes de Noviembre próximo, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, por el recaudador de este Ayuntamiento D. Jesús Moneo Mingo, ó sus auxiliares, en el sitio designado al efecto, Casa Consistorial.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de citados impuestos, tanto vecinos de esta villa como forasteros, y á fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida Instrucción, se invita á los mismos, por medio del presente edicto, á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que durante los cinco últimos días de repetido mes y en las horas antes indicadas, podrán también satisfacer sus cuotas de expresado trimestre, sin recargo alguno, en el domicilio del recaudador, situado en Valladolid, Angustias, 3.

Tudela de Duero, a 15 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Tomas Presencio.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é Instruccion.

Núm. 3.303.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACION

Maria San Pedro Blanquez, domiciliada últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, (Secretaría del señor Nuñez Anciles) para hacerle saber la calificación del ministerio fiscal, en causa por hurto (núm. 134 de 1922) instruída por dicho Juzgado.